

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintiocho (28) diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0119, Verbal de investigación de la paternidad de YESSIKA PAOLA VARGAS CORTES contra JAVIER ANDRES SOTELO GOMEZ.

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda en el presente proceso de Investigación de la Paternidad propuesto a través de la Comisaría de Familia de San Francisco, Cundinamarca, por la señora YESSIKA PAOLA VARGAS CORTES, progenitora de la niña LUNA ZOE VARGAS CORTES, en contra del señor JAVIER ANDRES SOTELO GOMEZ, en virtud a lo previsto en el artículo 386 numeral 4º, literales a) y b) del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Solicita la señora YESSIKA PAOLA VARGAS CORTES, en nombre de su menor hija y a través de la Comisaría de marras, que se declare mediante sentencia que la niña LUNA ZOE VARGAS CORTES, nacida el día 24 agosto de 2019, en la ciudad de Bogotá, D.C., es hija biológica del señor JAVIER ANDRES SOTELO GOMEZ, registrada bajo el NUIP 1.079.233.724 e Indicativo Serial 58585793 de la Registraduría de Supatá, Cundinamarca. Como consecuencia, peticona se ordene la inscripción de la sentencia en su registro civil de nacimiento.

Para fundamentar su pretensión, precisa la parte actora como

HECHOS

(i) La señora YESSIKA PAOLA VARGAS CORTES, concibió una hija que nació el 24 agosto de 2019 en la ciudad de Bogotá, D.C. y fue registrada con el nombre de LUNA ZOE VARGAS CORTES; (ii) Que para el momento del nacimiento de la niña, ella era soltera y por consiguiente adquirió la calidad de madre y representante legal de la menor; (iii) Que desde el día 15 de octubre de 2018 empezó a tener relaciones sexuales con el señor JAVIER ANDRES SOTELO GOMEZ, dando como resultado de esas relaciones el nacimiento de la niña LUNA ZOE; (iv) Que las relaciones entre ella y el demandado fueron estables y notorias desde octubre de 2018 hasta julio de 2019; (v) La Comisaría demandante convocó al señor JAVIER ANDRES SOTELO GOMEZ a trámite de reconocimiento voluntario el día 24 junio de 2020, pero éste no reconoció a la menor.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por este Juzgado mediante auto del 10 de junio de 2022, en la que se ordenó dar trámite conforme a lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndose traslado al presunto padre biológico y a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Villeta. Con providencia del 22 agosto 2022, se tuvo por notificado el demandado, señor JAVIER ANDRES SOTELO GOMEZ, quien da poder a profesional del derecho para que lo representara en estas diligencias. Así mismo, se dispuso la práctica de la prueba genética de ADN, fijando para ello el 29 septiembre de 2022 ante Medicina Legal Grupo de Genética Forense.

El demandado JAVIER ANDRES SOTELO GOMEZ, se notificó del auto admisorio de la demanda en forma personal, quien a través de apoderado contestó la demanda sin proponer excepciones precisando que se atiende a los resultados de la prueba genética de ADN ordenada en este proceso y que en caso de que la prueba determine que la menor de edad es su hija, se debe tener en cuenta que su poderdante tiene otra hija, anexando para ello el registro civil de nacimiento de la menor.

La prueba genética de ADN decretada en autos, se llevó a cabo el 29 de noviembre del año 2019, ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE GENÉTICA-CONTRATO ICBF, cuyo dictamen practicado a la señora YESSIKA PAOLA VARGAS CORTES, a la niña LUNA ZOE VARGAS CORTES y al demandado JAVIER ANDRES SOTELO GOMEZ, arrojó como conclusión que el demandado, no queda excluido como padre biológico de la menor de edad mencionada, como obra a folio 19 del expediente digital.

Mediante auto de fecha 20 de diciembre de 2022, se puso en conocimiento de las partes, los resultados de la prueba genética de ADN, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 386, numeral 2º del Código General del Proceso, quedando en firme, al no haber sido objetado por ninguna de ellas.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico: Le corresponde al Despacho determinar, si es dable o no declarar que el señor JAVIER ANDRES SOTELO GOMEZ, es el padre biológico de la niña LUNA ZOE VARGAS CORTES, nacida el 24 de agosto de 2019, según registro civil de nacimiento NUIP 1.079.233.724, indicativo serial 58585793 del que se observa que no tiene reconocimiento paterno.

Para resolver lo anterior, se hace necesario recordar que el artículo 14 de nuestra Constitución dispone que: *"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"*. Doctrinariamente se ha reconocido a la persona ciertos atributos como son el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. No puede haber personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones. De lo anteriormente expuesto, fácilmente se puede concluir, que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está sólidamente ligada al estado civil de la persona y es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre, el cual consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, el cual encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

Dispone el artículo 4 de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75/68, artículo 6, que se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente entre otros, en los siguientes casos: *"4º) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción."*

Para la determinación de la filiación mediante exámenes, señala el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, artículo 1, que, en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. Los laboratorios

legamente autorizados para la práctica de estas experticias deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica de ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo. Así mismo, dispone el artículo 3º de la Ley 721 de 2001, que solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente. De otro lado, el artículo 386 del Código General del Proceso, numeral 4º, precisa que: *“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º. b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”*.

DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo el Despacho al asunto que nos ocupa, se tiene que la señora YESSIKA PAOLA VARGAS CORTES, progenitora de la niña LUNA ZOE VARGAS CORTES, solicita a través del presente proceso se declare que el señor JAVIER ANDRES SOTELO GOMEZ, es el padre biológico de su menor hija, argumentando para ello, la causal 4ª del artículo 4 de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75/68, artículo 6, esto es, haber sostenido relaciones sexuales extramatrimoniales con el demandado.

Con la demanda se allegó el registro Civil de nacimiento de la niña LUNA ZOE VARGAS CORTES, con NUIP 1.079.233.724 e indicativo serial No. 58585793, con el que se constata la existencia de parentesco con la señora YESSIKA PAOLA VARGAS CORTES, en calidad de madre biológica y que no tiene reconocimiento paterno. Así mismo, se decretó y practicó dentro del proceso la prueba genética de ADN, la cual fue realizada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO GENETICA, entre el presunto padre, la madre y la niña LUNA ZOE VARGAS CORTES, la cual corrida en traslado a las partes no fue objetada por lo que se encuentra en firme, cuyo resultado arrojó como conclusión que:

“JAVIER ANDRES SOTELO GOMEZ no se excluye como el padre biológico de LUNA ZOE. Es 105.029.492.406,24057 de veces más probable el hallazgo genético, si JAVIER ANDRES SOTELO GOMEZ es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99,99999999%”.

Así las cosas, sin lugar a equívocos se puede concluir que la presunta paternidad del señor JAVIER ANDRES SOTELO GOMEZ respecto de la niña LUNA ZOE VARGAS CORTES, se encuentra probada, lo que obliga a este Despacho a que debe ser declarada, por no haber sido objetada el resultado de la prueba genética de ADN, siendo suficiente para demostrar la paternidad su indiscutible valor demostrativo.

Ahora bien, como en el caso concreto, se hace necesario referirse a visitas, custodia, alimentos y patria potestad, conforme lo prevé el artículo 386, numeral 5 del Código General del Proceso, habrá de decirse que la custodia y cuidado personal de la niña antes mencionada, estará a cargo de la señora YESSIKA PAOLA VARGAS CORTES, progenitora de la misma y respecto de la patria potestad, si bien por disposición legal no puede poseerla el padre que fue declarado como tal en juicio contradictorio, según lo dispone el numeral 1 inciso 3 del artículo 62 del Código Civil, este Juzgado dispondrá que será a cargo de ambos padres en relación a que el demandado si bien no lo reconoció voluntariamente, tampoco se opuso al proceso ni a la práctica de la prueba de ADN, tal como quedó demostrado con los resultados del dictamen.

Sobre el tema la Corte Constitucional en sentencia C-145 de marzo de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al analizar la exequibilidad de la norma en concreto, sostuvo que: *“Le corresponde al Juez del proceso, en cada caso concreto determinar a la luz del principio del interés superior del menor y de las circunstancias específicas en que se encuentre los padres, si resulta benéfico o no para el hijo que se prive de la guarda, al padre o madre que es declarado tal en juicio contradictorio...”*.

La mesada alimentaria

En cuanto al deber de asistencia legal de proporcionar alimentos que debe tener el señor JAVIER ANDRES SOTELO GOMEZ, para con su menor hija, como no está demostrado dentro del proceso los ingresos que recibe el demandado, a fin de determinar la cuota alimentaria provisional, recurre este Despacho a lo previsto en el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, que precisa: *“En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”*.

Frente a esta pretensión y de acuerdo a las disposiciones legales antes referidas, este Despacho se acoge la presunción legal, que constituye fundamento plausible para determinar una cuota alimentaria a favor de la niña LUNA ZOE, siendo coherente y razonable señalar una cuota alimentaria mensual a cargo del demandado JAVIER ANDRES SOTELO GOMEZ, también es cierto, que no está probado el ingreso mensual percibido por el demandado, circunstancias estas que no son óbice para que este Despacho, en aras de garantizar los derechos fundamentales que cobijan a la niña, proceda a fijar una cuota alimentaria provisional, como así lo determina la presunción establecida en el mencionado artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, que desarrolla el artículo 44 de la Constitución Política y que determina además que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Cabe agregar, que está probado en el expediente que el señor SOTELO GOMEZ, tiene otra hija menor de edad, como se prueba con el registro civil de nacimiento obrante a folio 11 digital, por tanto, la cuota alimentaria mensual será fijada equitativamente, para lo cual se tendrá una cuota mensual equivalente al 25% del salario mínimo legal vigente, más una cuota adicional por igual valor en los meses de Junio, Diciembre y cumpleaños de cada año, por concepto de vestuario. Cuota que deberá cancelar a nombre de su progenitora YESSIKA PAOLA VARGAS CORTES, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a partir del mes de enero de 2023 y se incrementará anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en el porcentaje que el Gobierno Nacional disponga para el salario mínimo legal.

De lo anterior, se concluye que la obligación alimentaria de los menores de 18 años, está ligada al establecimiento de un vínculo filial, ya sea por reconocimiento voluntario o declaratoria judicial.

No se condenará en costas a la parte accionada por no oponerse a la prosperidad de la solicitud.

En esas condiciones, se accederá a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, y dando cumplimiento al artículo 6º del Acuerdo PSAA07-4024, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el 24 abril de 2007, para el cobro ejecutivo correspondiente, deberá enviarse al I.C.B.F. Dirección Regional que corresponda

copia del presente fallo con la constancia que es primera copia y presta mérito ejecutivo. Oficiése, anexando fotocopia de los anexos correspondientes.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor JAVIER ANDRES SOTELO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.099.683, es el padre biológico de la niña LUNA ZOE VARGAS CORTES, nacida en la ciudad de Bogotá, D.C., el día 24 de agosto del año 2019, hija de la señora YESSIKA PAOLA VARGAS CORTES, según Registro Civil de Nacimiento distinguido con el NUIP 1.079.233.724 e Indicativo Serial 58585793 de la Registraduría Municipal de Supatá, Cundinamarca.

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría Municipal de Supatá, Cundinamarca, para que proceda anular y/o reemplazar el registro civil de nacimiento de la niña LUNA ZOE VARGAS CORTES, para que, en su lugar, se constituya uno nuevo donde se consigne que el padre biológico de la mencionada menor de edad, es el señor JAVIER ANDRES SOTELO GOMEZ, debiendo en adelante llevar los apellidos de sus padres, es decir, debe quedar LUNA ZOE SOTELO VARGAS.

TERCERO: OTORGAR la custodia y el cuidado personal de la niña LUNA ZOE SOTELO VARGAS, a su progenitora YESSIKA PAOLA VARGAS CORTES.

CUARTO: DISPONER que la patria potestad sobre la menor de edad LUNA ZOE SOTELO VARGAS, será ejercida por ambos padres.

QUINTO: FIJAR como cuota provisional de alimentos a cargo del señor JAVIER ANDRES SOTELO GOMEZ y a favor de la niña LUNA ZOE SOTELO VARGAS, el valor equivalente a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) mensuales. Cuota que deberá ser cancelados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir del mes de enero del año 2023, a nombre de la señora YESSIKA PAOLA VARGAS CORTES, dineros que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales No. 258752034001 Banco Agrario de Colombia, Oficina Villeta, Cundinamarca. Igualmente suministrará una cuota adicional por el mismo valor para los meses de junio, diciembre y cumpleaños de cada año. Cuota que se incrementará anualmente a partir del 1° de enero de cada año, en el porcentaje que el Gobierno Nacional disponga para el salario mínimo legal.

SEXTO: NO CONDENAR en costas al accionado.

SEPTIMO: DISPONER que el señor JAVIER ANDRES SOTELO GOMEZ, reembolse el costo total de la prueba genética de ADN practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – GRUPO DE GENETICA FORENSE, el valor facturado por dicha Entidad. Por lo tanto, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA07-4024 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cobro ejecutivo envíese al I.C.B.F. Dirección Regional correspondiente, copia auténtica del presente fallo con la constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo. Oficiése virtualmente con los anexos del caso.

OCTAVO: Hecho lo anterior, por Secretaría ciérrase el expediente digital.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5321773340c29528d9e70871b41360a8fe815a12f1290b106d2f96472a14cb6**

Documento generado en 28/12/2022 01:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>